

del café, pero no reducirá su producción. México cumplirá las decisiones tomadas por el grupo mundial de productores pero no aceptará limitaciones en la producción de café que impidan el desarrollo económico y social de sus campesinos. El señor Cantú Peña hizo estas declaraciones para disipar los rumores de que México no continuaría en el Gru-

po de Ginebra, ni participaría en la compañía internacional que los principales países productores están organizando para regular la comercialización del café en los mercados mundiales. México considera que dicha compañía será un instrumento eficaz en el mantenimiento de los precios.

## CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL BANCO DE LA REPUBLICA, EN DESARROLLO DE LA LEY 7a. DE 1973

Los suscritos, Luis Fernando Echavarría, con cédula de ciudadanía 506983 de Medellín, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte, y Germán Botero de los Ríos, con cédula de ciudadanía 13505 de Bogotá, de la otra, en su condición de Gerente del Banco de la República, establecimiento bancario constituido por medio de la escritura pública número 1.434 del 20 de julio de 1923, de la Notaría 2ª de Bogotá, autorizado en debida forma por la Junta Directiva de dicho Instituto, según el acta 3.395 de fecha 7 de junio de 1973, han decidido celebrar, de conformidad con lo previsto en la Ley 7ª de 13 de abril de 1973, el contrato que se consigna en el texto siguiente y que tiene por objeto modificar los contratos que rigen en la actualidad y convenir la prórroga de la duración del Banco y del ejercicio de la facultad de emisión de billetes conforme a las bases que sobre la materia se señalan en dicha ley y de acuerdo con estas cláusulas aceptadas por el Gobierno y la Junta Directiva del Banco de la República:

### CAPITULO PRIMERO

#### NATURALEZA, FUNCIONES Y DURACION DEL BANCO

Primera. El Banco de la República, cuya duración se prorroga mediante este contrato por noventa y nueve años más, contados a partir del 20 de julio de 1973, es un establecimiento central de emisión, giro, depósito y descuento, domiciliado en Bogotá, con las sucursales y agencias establecidas o que establezca la Junta Directiva, y que cumplirá, además, las funciones que le han atribuido las leyes y las que en el futuro se le asignen.

Segunda. El Banco de la República podrá ejecutar todas las operaciones propias de banco central de

emisión, giro, depósito y descuento que hayan sido autorizadas por las leyes, los contratos y resoluciones de la Junta Monetaria, con sujeción a las limitaciones, prohibiciones y requisitos establecidos por la Constitución y esas mismas disposiciones. Toda operación que se efectúe con violación de las normas anteriores o de las establecidas por el mismo Banco de la República será sancionada por la autoridad competente.

Tercera. El Banco de la República seguirá funcionando de acuerdo con las normas vigentes no modificadas por la Ley 7ª de 1973 y, en consecuencia, no le serán aplicables las disposiciones de los Decretos 1050 y 3130 de 1968, sin perjuicio de las atribuciones adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Bancaria en el Decreto 2870 de 1968.

Cuarta. Como consecuencia del derecho de emisión que constitucionalmente pertenece al Estado, el Gobierno Nacional ejercerá las prerrogativas y derechos que le atribuyen la Constitución y las leyes independientemente de su condición de accionista del Banco de la República.

Quinta. De acuerdo con las normas orgánicas y resoluciones de la Junta Monetaria, todos los bancos legalmente establecidos en Colombia tendrán acceso a los servicios y liquidez que la banca central otorga al sistema bancario.

### CAPITULO SEGUNDO

#### JUNTA DIRECTIVA

Sexta. El control del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva, la cual, a partir del 20 de julio de 1973, se compondrá de diez miembros, a saber:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

b) El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros;

c) Dos directores designados por el Gobierno Nacional;

d) Tres directores originarios del sector bancario, elegidos por los bancos nacionales afiliados a la Asociación Bancaria, sin que dicha designación pueda recaer en representantes de bancos en los cuales tengan mayoría de acciones personas o entidades extranjeras. Uno de estos tres directores, al menos, con su respectivo suplente, deberá ser de la banca oficial;

e) Un director originario del sector de los consumidores escogido por el Presidente de la República de dos listas de cinco nombres elaboradas separadamente por las centrales obreras del país y las entidades cooperativas de segundo grado acreditadas ante la Superintendencia del gremio;

f) Un director originario de los sectores de la producción y distribución escogido por el Presidente de la República de listas de cinco nombres que elaboren por separado las asociaciones de carácter nacional de productores y distribuidores, y

g) Un director originario del sector exportador, distinto a la Federación Nacional de Cafeteros, escogido por el Presidente de la República de listas de cinco nombres que por separado elaboren las asociaciones de exportadores de carácter nacional y las asociaciones de productores del mismo carácter que exporten toda o parte de la producción del gremio o sector que representan.

El Decreto reglamentario 1068 de 7 de junio de 1973, referente a la integración de listas y escogencia por el Gobierno de los directores a que se refieren los ordinales e), f) y g), se incorpora a este instrumento, debidamente autenticado, para que forme parte del contrato.

Séptima. El período de los directores del Banco será de dos años, salvo el de los directores designados por el Gobierno y el de los que ejercen el cargo de oficio. No obstante, al vencimiento del período, cada director continuará ejerciendo su cargo hasta que sea elegido o designado su sucesor.

Octava. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, los directores tendrán suplentes personales designados o elegidos en la misma forma que los principales y por igual período.

Novena. Para ser miembro de la Junta Directiva del Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, mayor

de treinta años, residir en el país y tener título universitario.

Décima. El Banco de la República adelantará las labores de fomento cultural e investigación que acuerde la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda, a cuyo efecto el Gerente del Banco presentará periódicamente a la consideración de la Junta los planes y propuestas correspondientes.

Undécima. Las juntas directivas de las Sucursales del Banco estarán integradas conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 25 de 1923.

Duodécima. De acuerdo con el artículo 3º del Decreto 2057 de 1951, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República representan los intereses generales de la economía nacional, independientemente del origen de su elección.

Décimatercera. Para los efectos del ordinal d) de la cláusula sexta de este contrato, se entenderá que una institución o establecimiento bancario es oficial o semioficial si cumple con cualquiera de los requisitos contemplados en el artículo 3º del Decreto Extraordinario 322 de 1957.

Décimacuarta. De conformidad con el artículo 7º del Decreto Extraordinario 322 de 1957, para la elección de Gerente y Subgerente, para las operaciones con el Gobierno Nacional y para la reforma de sus propios estatutos, se necesitará del voto uniforme por lo menos de ocho directores.

## CAPITULO TERCERO

### CAPITAL

Décimaquinta. A partir del 20 de julio de 1973, el capital del Banco de la República estará representado por acciones nominativas de valor de cien pesos (\$ 100) cada una, divididas en dos clases, así: Clase "A". Acciones pertenecientes al Gobierno Nacional, las cuales no podrán ser cedidas, vendidas o traspasadas a ninguna otra persona o entidad, ni dadas en prenda o garantía. Clase "B". Acciones pertenecientes al Fondo de Estabilización y a los bancos comerciales privados y oficiales legalmente establecidos en Colombia, a razón de una por cada establecimiento bancario.

Décimasexta. Las acciones de los bancos comerciales privados y oficiales, en cuantía de una por cada banco, serán retenidas por estos hasta su liquidación o disolución y no podrán ser transferidas ni enajenadas a ninguna otra persona o entidad distinta del Gobierno Nacional, el cual al adquirirlas pagará el precio señalado en la cláusula vigésimasegunda.

Décimaséptima. Las acciones de la clase "B" de que tratan las cláusulas anteriores, no concederán beneficio alguno al accionista, ni darán derecho a

voto o dividendo, o participación en los bienes o haberes sociales en caso de disolución o liquidación del Banco. En este último evento tales accionistas solo tendrán derecho a percibir el valor en libros de su respectiva acción.

Décimaoctava. Las acciones de la clase "B" en poder de los bancos deberán ser cedidas al Gobierno Nacional a título gratuito, sin pago ni indemnización alguna, en caso de disolución o liquidación del banco tenedor y las acciones del Fondo de Estabilización solo podrán ser adquiridas por el Gobierno Nacional, en cuyo evento se convertirán en acciones de la clase "A".

Décimanovena. El capital autorizado del Banco de la República se mantendrá en \$ 200.000.000, nivel que tenía el 31 de diciembre de 1972.

Vigésima. El Gobierno adquirirá, antes del 20 de julio de 1973, las acciones de las clases "B", "C" y "E", que en la fecha de este instrumento pertenecen a los bancos privados, nacionales y extranjeros, oficiales y semioficiales, respectivamente, en cuanto excedan de una por cada establecimiento, y se convertirán de acuerdo con la cláusula décimaquinta de este contrato.

Dichas acciones de las clases "B", "C" y "E" serán pagadas en efectivo por el Banco de la República por cuenta del Gobierno Nacional, para lo cual el Banco le avanzará hasta la cantidad de \$ 190.156.621, que será amortizada por semestres, en forma gradual en el término hasta de cinco años, principalmente con los recursos a que se refiere la cláusula trigésima, ordinal c), de este contrato.

Vigésimaprimerá. El Gobierno deberá convenir, con anterioridad al 20 de julio de 1973, la adquisición de las acciones de la clase "D", distintas de las de propiedad del Fondo de Estabilización, y las pagará en efectivo en el término de noventa días, a partir de la respectiva negociación, al precio señalado en la cláusula vigésimasegunda y se convertirán a la clase "A".

Vigésimasegunda. El precio de las acciones para la compra de que tratan las cláusulas vigésima y vigésimaprimerá será el valor en libros en la fecha de la vigencia de la Ley 7ª de 1973 y se determinará sobre las mismas bases que se señalan en el numeral 11 del artículo 2º de la Ley 82 de 1931.

Vigésimatercera. Todos los bancos podrán poseer una (1) acción de la clase "B" del Banco de la República, a cuyo efecto este las emitirá con imputación al capital pendiente de suscribir de la entidad, en forma de poder participar en la designación del miembro de la Junta Directiva de las sucursales que les corresponde elegir de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 25 de 1923.

## CAPITULO CUARTO

### EMISION DE BILLETES

Vigésimacuarta. El Estado colombiano otorga al Banco de la República de manera exclusiva y por noventa y nueve años más, contados a partir del 20 de julio de 1973, la atribución y el derecho de emisión de billetes que constitucionalmente le pertenece.

Vigésimaquinta. El Banco de la República no podrá emitir billetes sino para los fines expresamente autorizados por las leyes o por la Junta Monetaria, y que correspondan al desarrollo o ejecución de normas de dicha autoridad monetaria.

Toda emisión que se haga en exceso de las cantidades autorizadas o con objetos distintos de los expresados, no solo acarreará la responsabilidad de sus autores, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 25 de 1923, sino la pérdida inmediata del cargo o empleo que desempeñen en el Banco.

Vigésimasexta. Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios necesitará del acuerdo de la Junta Directiva, en el que se expresará, en pesos colombianos, el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen y el valor y número de los ejemplares de cada una de ellas.

Vigésimaséptima. Los billetes deteriorados o fraccionados por el uso o por accidentes fortuitos, no podrán ser cambiados ni canjeados sino cuando su autenticidad sea evidente de acuerdo con las reglas que prescriba la Junta Directiva.

Vigésimaoctava. Los billetes que sean canjeados por razón de su deterioro deberán incinerarse en presencia de un miembro de la Junta Directiva, o su delegado, del Contralor General de la República, o su delegado, y del Jefe de la Sección de Emisión, y de ello se sentará el acta respectiva en el libro especial que se conserva en la caja de seguridad.

Vigésimanovena. Las utilidades que, llegado el caso, resultaren por concepto de la pérdida o destrucción de billetes del Banco de la República en poder del público pertenecen al Estado, en conformidad con el artículo 16 del Decreto Extraordinario 2057 de 1951.

## CAPITULO QUINTO

### UTILIDADES

Trigésima. Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

a) Veinte por ciento (20%) para el Fondo de Reserva, pero cuando la Junta Directiva del Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, lo acuerde, no se destinará parte alguna de las utilidades

al Fondo de Reserva. Este último no será inferior a un 50% del capital del Banco.

b) Cinco por ciento (5%) para recompensas y fondo de jubilación de los empleados, de acuerdo con reglamentación de la Junta Directiva.

c) El remanente, incluyendo el ingreso por concepto de la emisión, entrará a los fondos generales del Tesoro Nacional, como ingresos corrientes, o, a juicio del Gobierno, se destinará a conformar un Fondo de Estabilización.

El Banco de la República no emitirá acciones de dividendo y queda vigente el artículo 1º, base tercera, de la Ley 82 de 1931 en cuanto busca recoger billetes nacionales.

Trigésimaprimeras. En armonía con el artículo 14 del Decreto 2057 de 1951, se requerirá en todo caso el voto afirmativo del Ministro de Hacienda para la constitución de reservas para protección de activos circulantes de propiedad del Banco de la República. Estas reservas serán las normales a juicio de la Junta Directiva del Banco.

## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES GENERALES

Trigésimasegunda. El régimen jurídico de los trabajadores y pensionados del Banco de la República no se podrá desmejorar por virtud de la aplicación de la Ley 7ª de 1973 y los derechos sociales de los mismos serán los determinados en los estatutos de la entidad, en su reglamento de trabajo y en las convenciones que se celebren con sus trabajadores.

Trigésimatercera. El presente contrato surtirá sus efectos a partir del 20 de julio de 1973 sin perjuicio de la adquisición de las acciones de las clases "B", "C", "D" y "E", de que tratan las cláusulas vigésima y vigésimaprimeras de este contrato y de las elecciones y designaciones de miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, previstas para los primeros veinte días del próximo mes de julio, en conformidad con el parágrafo del artículo 13 de la Ley 7ª de 1973.

Trigésimacuarta. La Dirección del Banco procederá a unificar los estatutos que regirán a la Institución a partir del 20 de julio de 1973, en conformidad con el artículo 1º de la Ley 25 de 1923 y con el ar-

tículo 29 de los estatutos del Banco hoy vigentes que fueron aprobados por la resolución ejecutiva del 19 de julio de 1923.

Trigésimaquinta. Es entendido que las disposiciones legales, contractuales, estatutarias y demás que determinan las facultades y funciones del Banco de la República, también continúan en vigor en cuanto sean compatibles con la Ley 7ª de 1973 y con este contrato.

Trigésimasexta. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la ulterior revisión del Consejo de Estado, cumplido lo cual se elevará a escritura pública.

Bogotá, 7 de junio de 1973.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Echavarría**

El Gerente General del Banco de la República,

**Germán Botero de los Ríos**

República de Colombia - Consejo de Ministros.  
Bogotá, 12 de junio de 1973. En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario

**Guillermo Tascón Villa**

Presidencia de la República - Aprobado. Bogotá,  
D. E. 19 de junio de 1973.

**MISAEEL PASTRANA BORRERO**

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,  
encargado del Despacho,

**Oscar Uribe Londoño**

La Junta Directiva del Banco de la República aprobó el contrato que precede en sesión del 7 de junio de 1973 y fue revisado por el Consejo de Estado con fecha 13 de julio del mismo año; consta en escritura pública 3.710 del 18 de julio de 1973, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá.